

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

LA SUSCRITA ASESORA DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA MEDIANTE

**EDICTO No.005/2021**

**HACE SABER**

QUE SE PROCEDE A FIJAR EDICTO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN EL PORTAL WEB DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DE DIMAR, CON EL FIN DE NOTIFICAR AUTO DE ARCHIVO PROFERIDO POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL NO. 15012020-010 ADELANTADA POR SINIESTRO MARÍTIMO DE LESIONES EN QUE SE ENCUENTRA INVOLUCRADA LA MN LA CATIRA POR HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2020.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACAPITE RESOLUTIVO DE LA MENCIONADA DECISIÓN: ARTÍCULO 1º.- ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO.15012020-010, CORRESPONDIENTE A LA INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARÍTIMO DE LESIONES GRAVES A UNA PERSONA, DONDE SE ENCUENTRA INVOLUCRADA LA MN LA CATIRA DE MATRÍCULA CP-05-0496-R, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO. ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR POR EDICTO EL CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA. ARTICULO 3º.- CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DENTRO DE LOS (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL O DESFIJACIÓN DEL EDICTO, TAL COMO DISPONE EL ARTÍCULO 46 DEL DECRETO LEY 2324 DE 1984.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA HOY DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS Y SE DESFIJA EL DÍA SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 18:00 HORAS.

  
**STEFANIA ARNEDO OVIEDO**  
ASESORA JURÍDICA CP05

**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**



Cartagena D.T. y C., 29 de julio de 2021

Referencia: Auto de archivo 15012020-010

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo de lesiones – MN La Catira

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse dentro de la investigación No. 15012020-010, iniciada por siniestro marítimo de lesiones graves a una persona con por hechos ocurridos el día 16 de febrero del año 2020, donde se encuentra involucrada la moto acuática denominada CATIRA, con matrícula CP-05-0496-R.

**HECHOS**

Este despacho ha tenido conocimiento a través de acta de protesta suscrita por el S3 GUSTAVO JAVIER CASTRO, en calidad de comandante de la unidad de reacción rápida de la ARC BP-491, adscrita a la estación de Guardacostas de Cartagena, que el día 16 de febrero del año 2020, siendo aproximadamente las 18:20 horas en el sector de cholón donde se encuentra al señor Luis Ricardo Molina identificado con CC 86.087.481, herido con múltiples golpes en el cuerpo producidos aparentemente por la moto acuática jetsky, con número de matrícula CP-05-0496-R de propiedad del señor Marial Navarro Banquet y conducido por una turista mientras practicaba este deporte náutico (...)

Este despacho dispuso mediante auto del 30 de marzo del año 2020, dar inicio a la investigación por siniestro marítimo con fundamento en las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en la cual se allegaron y practicaron las siguientes:

**PRUEBAS**

**DOCUMENTALES**

1. Señal 129 de 20 de febrero 2020 suscrita por el señor CF LUIS FERNANDO LARA COGOLLO, en calidad de Comandante de la Estación de Guardacostas de Cartagena, (fol.2) quien allega:
  - Reporte de infracciones No. 11231. (Fol.3)
  - Acta de protesta diligenciada por el señor S3 Gustavo Castro. (Fol. 4).
2. Formato de datos generales de la embarcación La Catira. (Fol.6)
3. Oficio interno No.040400 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, solicitud de información a CIOH (Fol.7)
4. Oficio interno No. 040400 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, solicitud de información área de marina mercante. (Fol.9)
5. Oficio 15202002575 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, citación a notificación de auto de apertura. (fol.10)
6. Oficio 15202002226 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, solicitud de información a Guardacostas. (fol.11)
7. Copia del pronóstico Meteomarinero y de las Condiciones Meteorológicas. (Fol.14-20)
8. Guía 8042484554 de devolución de oficio citatorio (fol. 21-25)

9. Constancia secretarial de 25 de noviembre 2020 (fol.26)
10. Constancia secretarial 07 de diciembre 2020 (fol.27)
11. Respuesta S-2021-001531 de 13 de enero 2021, a solicitud de información a la Subestación Barú (fol.31-33)
12. Ampliación de acta de protesta emitida por Guardacostas (fol.36-39)
13. Constancia secretarial 03 de febrero 2021 (fol.40)
14. Constancia secretarial 08 de febrero 2021 (fol.44)
15. Copia de documento de identificación de la señora Ana Delia Caro (fol.47)
16. Copia de certificado de matrícula MN La Catira (fol.48)
17. Copia de certificado de motor MN La Catira (fol.49)
18. Copia de certificado de combustible MN La Catira (fol.50)
19. Registro fotográfico MN La Catira (fol.51-52)
20. Copia de póliza de seguros de fecha 23 de enero 2017 (fol.53)

## DECLARACIONES

Se deja constancia que, pese a los intentos del despacho en individualizar y ubicar al capitán de la MN La Catira y su propietario, a la fecha no ha sido posible.

En auto de apertura se citó a audiencia el día 30 de julio de 2020, sin embargo, a pesar de haber enviado oficio de comunicación, no se obtuvo respuesta ni confirmación de asistencia, y debido a la falta de información que permitiera establecer comunicación con la propietaria, se imposibilitó la realización de la audiencia.

## CONSIDERACIONES

Corresponde al Capitán de Puerto, el conocimiento para la investigación y fallo de los accidentes o siniestros marítimos ocurridos dentro de las áreas de su jurisdicción, conforme al procedimiento consagrado en los artículos 25 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece que se consideran accidentes o siniestros marítimos:

*“Los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional (...)”* (Cursiva fuera del texto).

A su vez, la norma en cita establece:

*“APLICACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS: Las disposiciones del presente título se aplicaran sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia”* (Cursiva fuera del texto).

En igual sentido, el anexo 1 de la Resolución MSC.255 (84) adoptada el 16 de mayo de 2008, que trata de la adopción del Código de normas internacionales y prácticas recomendadas para la investigación de los aspectos de seguridad de siniestros y sucesos marítimos prevé:

“Capítulo 2. Definiciones (...) 2.9 Siniestro marítimo: acaecimiento, o serie de acaecimientos, directamente relacionado con la explotación de un buque que ha dado lugar a cualquier de las situaciones que seguidamente se enumeran (...)”

**(1) La muerte o las lesiones graves de una persona**

(2) *La pérdida de una persona que estuviera a bordo (...)* (Cursiva fuera del texto).

Ahora bien, conforme a las pruebas recaudadas tenemos lo siguiente:

1. Mediante oficio No. 15202002575 de fecha 28 de julio del año 2020, se comunicó del inicio de la investigación y se citó a audiencia inicial a la señora Ana Caro Alonso en calidad de propietaria de la moto acuática La Catira. Sin embargo, el día programado no se hizo presente y a la fecha no se ha obtenido respuesta ni pronunciamiento alguno.
  2. En constancia de audiencia, se dejó establecido que el despacho no contaba con información adicional a la establecida en la base de datos de la capitanía que permitiera establecer comunicación con la señora Caro.
  3. Verificado reporte de infracción No. 11231 de 16 de febrero de 2020, se percata el despacho que quien registra en el documento como propietario y armador es el señor Mariel Navarro, por tal razón, se procede a entablar comunicación telefónica. Manifestando este que contaba con el contrato de compraventa y que debido a que su domicilio es el corregimiento de Barú, no cuenta con una dirección para realizar notificaciones y tampoco cuenta con correo electrónico.
  4. Que ante la solicitud de información presentada a la Estación de Policía de Barú, Subestación Playa Blanca, fue allegado el oficio ESTPO-SUBPO 29.25 de fecha 13 de enero del año 2021 y con radicado interno 152021100693, mediante el cual informaron el día 16 de febrero de 2020 se realizó procedimiento de captura mediante consecutivo No. 130016001129202080018, en el que se identifica a la presunta infractora y se anexa copia del carné de extranjería.
  5. Que mediante ampliación de protesta suscrita por el señor Capitán de Fragata Luis Fernando Lara Cogollo, Comandante de la Estación de Guardacostas Cartagena, se allegó oficio en el cual señaló que Guardacostas al momento del siniestro no se encontraba en el lugar de los hechos, y al momento de atender el llamado, se encontraba la Policía Nacional de Barú realizando indagatoria en cuanto la moto acuática no se encontraba en el sector y debido a la información suministrada por la comunidad se logró ubicar la misma.
- Adicionalmente, informa que la persona lesionada responde al nombre de Luis Ricardo Molina identificado con cédula de ciudadanía 86087481, que el mismo fue asistido vía terrestre en un carro particular gestionado por la Policía Nacional y desconocen el centro hospitalario al que fue remitido. Y que de acuerdo a la información suministrada por el patrullero Gutiérrez Guerrero Erwin adscrito a la Policía Nacional de Barú se tuvo conocimiento que la posible operadora de la moto marina era la señora Dulce Andreina Diadena Sandoval Bito con carné de extranjería 001845348.
6. El día 08 de febrero se estableció comunicación telefónica con el señor Mariel Navarro con el fin de poner en conocimiento del auto de 27 de enero 2021, por medio del cual se fijó fecha de audiencia y se ordenó el aporte del contrato de compraventa de la moto acuática, sin embargo, manifestó al despacho encontrarse hospitalizado por problemas de salud, y al requerírsele información de residencia y correo electrónico personal o de algún familiar, manifestó no tener.
  7. El área de Marina Mercante, aportó copia del certificado de matrícula y de los certificados estatutarios de la moto acuática, en donde registra como propietaria y armadora la señora Ana Delia Caro Alonso.

En concordancia a lo anterior, conforme los lineamientos establecidos por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional en la Resolución MSC. 255 (84) adoptada el 16 de Mayo de 2008, que trata de la adopción del Código de normas internacionales y prácticas recomendadas para la investigación de los aspectos de

seguridad de siniestros y sucesos marítimos, sobre el siniestro marítimo de lesiones graves de una persona causada por las operaciones de un buque o en relación con ellas, se establece lo siguiente:

(2.18) Lesiones graves: las que sufre una persona **y que la incapacitan para realizar sus funciones con normalidad durante más de 72 horas dentro de los siete días siguientes a las fecha en que se produjeron las lesiones**” (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, y en relación con la configuración del siniestro marítimo de lesiones graves de una persona causada por las operaciones de un buque o en relación con ellas, es pertinente señalar que a la investigación no compareció ninguna persona en calidad de afectado o lesionado por la navegación de la motonave La Catira, y adicionalmente, no obra en el expediente prueba alguna que permita determinar las lesiones ocasionadas, si fue atendido en un centro hospitalario y menos aún el tiempo de incapacidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y en relación a las lesiones graves que sufre una persona como consecuencia de una actividad marítima, tenemos que no existe grado de certeza en el asunto *sub examine* que permita concluir la configuración del siniestro marítimo de lesiones graves de una persona causadas por las operaciones de una nave o en relación con ellas, tal como lo establece la Resolución No. MSC.255 (84) adoptada el 16 de mayo de 2008-Código de Investigación de Siniestros Marítimos.

Además que, pese a los esfuerzos realizados por el despacho no ha sido posible ubicar y hacer comparecer al propietario de la MN La Catira, y mucho menos la persona que iba maniobrando la nave, toda vez que por ser extranjera no suministró información de habitación o domicilio.

Así mismo, y siendo la presente una investigación de carácter público, se tiene que verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, no se recibió protesta, queja o memorial alguno, por medio del cual el despacho conociera o infiriera del interés de una persona por hacerse parte de la presente investigación o de asistir a las diligencias programadas, porque pretenda ser reconocido en el juicio o porque la decisión pueda afectarlo y así reclamar posteriormente a los presuntos responsables indemnización de perjuicios o semejantes.

Por otro lado y no menos importante, tenemos que a la fecha esta instancia desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, así como de aquellos que pudiesen ser aportados por los involucrados directamente en el evento que acarree determinar una decisión de fondo y así llevar a decretar una eventual responsabilidad o no en el siniestro, así como escuchar y estudiar algún tipo de eximente de responsabilidad en virtud de la ejecución de una actividad peligrosa.

En consecuencia y estando restringida la posibilidad de hacer consideraciones sobre elementos subjetivos de la conducta, incluyendo la revisión de las causales de exclusión de responsabilidad y conforme al acápite probatorio tenemos que a la fecha no se cumple con el supuesto contemplado en el artículo 48, del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual contempla frente al contenido de los fallos dentro de las investigaciones jurisdiccionales por siniestro marítimo que:

“Los fallos serán motivados, debiendo hacer la *declaración de culpabilidad y responsabilidad con respecto a los accidentes investigados, si es que a ello hubiere lugar y, determinar el avalúo de los daños ocurridos con tal motivo. Así mismo, impondrá las sanciones o multas que fueren del caso si se comprobaren violaciones a normas o reglamentos que regulan las actividades marítimas*”.

Al respecto, se hace meritorio precisar que el Capitán de Puerto al momento de emitir la sentencia de primera instancia debe velar por que la sentencia contenga la declaración de responsabilidad por el siniestro marítimo, la declaración de culpabilidad y la responsabilidad por violación a las normas de la marina mercante, cuando haya lugar.

A su turno y en igual sentido, el principio de eficacia conlleva a comprobar que en los procedimientos jurisdiccionales se deben lograr su finalidad, para lo cual el juez competente está llamado a remover los obstáculos puramente formales a fin de evitar decisiones inhibitorias de oficio o a petición de los interesados.

Por consiguiente y no habiendo sido posible la comparecencia e individualización del propietario y/ armador, ni de la persona quien dirigía la moto acuática a fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción, así como la del lesionado o testigos presenciales que llevasen a este despacho a cerciorarse de los hechos y las conductas desplegadas por los intervinientes, que permitan resolver el siniestro que hoy se investiga. No habiéndose acreditado interés por alguna persona en el resarcimiento de perjuicios o daños causados como consecuencia de los hechos investigados, procederá entonces este despacho al correspondiente ARCHIVO de la presente investigación.

De igual forma, se precisa que de oficio o a solicitud de parte, se podrá ordenar la reanudación de la presente investigación, si se llegare a conocer y aportar nuevos elementos probatorios que conlleven a la posibilidad de vincular y notificar a los sujetos activos de la investigación, a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por otro lado, se ordenará la notificación por edicto del presente proveído, teniendo en cuenta la falta de información de los involucrados e interesados, y la imposibilidad de realizar la notificación personal del mismo.

En consecuencia y en mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.- ORDENAR** el archivo del expediente No.15012020-010, correspondiente a la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo de Lesiones Graves a una persona, donde se encuentra involucrada la MN LA CATIRA de matrícula CP-05-0496-R, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR** por edicto el contenido de la presente providencia.

**ARTICULO 3º.- CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación dentro de los (3) días siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto, tal como dispone el artículo 46 del Decreto Ley 2324 de 1984.

**Notifíquese y Cúmplase,**



Capitán de Navío  
DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN